

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 73/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2012, a la vista de la queja planteada por D. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

1.-El 22 de diciembre tuvo entrada en el ICA Málaga escrito de queja interpuesto por D. contra el Letrado D.

En dicho escrito el denunciante realiza una exposición de los hechos acaecidos y acompaña al mismo diversa documentación relativa al nombramiento del abogado quejado a través del Turno de Oficio. Se trata, resumidamente, de una queja por la desidia y no actuación y falta de interés del Letrado quejado, que fue designado a través del Turno de Oficio en relación con la interposición de una demanda de Modificación de Medidas. La designación del letrado quejado para la llevanza de ese concreto asunto se produjo el 7/3/2011.

Manifiesta el quejante, que sólo acompaña documentación acreditativa de la designación del letrado quejado, que facilitó a éste la documentación que le pidió tras diversas reuniones a las que acudió en compañía de familiares pero que puesto que no tenía noticias del letrado, le llamó en julio y luego forzó un encuentro en los Juzgados en diciembre, en ambos casos con testigos, confesándole el Letrado que había olvidado el asunto completamente, y que no había interpuesto demanda de modificación de medidas de ninguna clase. Continúa el quejante diciendo que la no interposición de dicha demanda le ha perjudicado notablemente, puesto que él pretendía adelantarse a los acontecimientos y no sólo ello no ha sido posible, sino que ha sido denunciado por su expareja por impago de pensión, reclamándosele actualmente una nada despreciable suma, más intereses y costas.

Y, además de esto, debe nombrar nuevo abogado para el nuevo procedimiento interpuesto contra él por su expareja, por haberle dicho el letrado quejado que él no podía llevarse, lo que según las averiguaciones que él mismo ha hecho, considera una mera argucia para no llevar el asunto, porque no hay imposibilidad alguna de que llevara ambos procesos.

Sin embargo, lejos de solicitar sanción alguna para el letrado quejado se limita a solicitar la asignación de otro letrado con carácter urgente.

2.- Conferido el trámite de alegaciones al letrado denunciado, el mismo presentó un breve escrito, sin soporte probatorio alguno, rechazando los motivos de la queja. Manifestó que no pudo interponer demanda alguna porque requirió diversa documentación al cliente (certificados de nacimiento y matrimonio y situación financiera, entre otros) y éste nunca se la facilitó. Refiere que se encontró en los Juzgados con el quejante por casualidad, a final de diciembre de 2011, y que éste le refirió la reclamación interpuesta contra él por su expareja, sin mayor comentario ni argumento.

3.- No se han tomado en consideración para la resolución del presente las consideraciones del denunciante y del letrado denunciado carentes de soporte probatorio, dado la contradicción entre las versiones de ambas partes.

CONSIDERACIONES

El Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, dedica el Capítulo IV del Título III a las relaciones de los abogados con las partes. Así, en sus artículos 42 y 43, respectivamente, dice:

Art. 42. 2 El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas (...)

Teniendo en consideración todo lo anterior, la prueba aportada por denunciante y denunciado y las alegaciones efectuadas por uno y otro, no se estima que la conducta del letrado denunciado pueda merecer reproche deontológico. Y ello por lo siguiente:

1.- No consta acreditado que el quejante facilitara al quejado la documentación necesaria para la interposición de la demanda. En este punto, las versiones son totalmente contradictorias y ayunas de toda prueba en uno y otro caso, y como quiera que la carga de la prueba corresponde a quien alega, el perjuicio de su no aportación debe recaer sobre el quejante en este caso.

2.- Por otra parte, a mayor abundamiento, no es imputable al quejado y a la no interposición de la demanda de modificación de medidas, la existencia de una demanda de la expareja del quejante instando la ejecución de la resolución por la que se fijan las medidas económicas en materia familiar, puesto que las mismas son ejecutivas y no quedan en suspenso con la interposición de la demanda de modificación de ninguna clase. Lo mismo cabe decir del retraso que, en su caso, pueda existir en la designación de Letrados del Turno de Oficio, que tampoco le es imputable al Letrado quejado.

CONCLUSION

Por todo ello, esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con el art. 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el

archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 3 de octubre de 2012

LA SECRETARIA